



## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS SENTENCIA No. 17

Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

#### **I.- ASUNTO**

Se profiere sentencia en la acción de tutela instaurada por la señora GIOVANNA XIMENA CARRETERO PADILLA, quien sin acreditar su calidad de apoderada judicial o en su defecto desempeñar una agencia oficiosa, manifiesta dice actuar en representación de MARLENE PADILLA DE CARRETERO, en contra del EDIFICIO ANTEJARDIN, NESTOR MARTINEZ CASTRO, CLAUDIA PATRICIA GAVIRIA TABARES, OLGA CLEMENCIA GAVIRIA TABARES, MARIA DE LA PAZ GUTIERREZ ALVAREZ, AMPARO ALEGRIA RODRIGUEZ, MISHHELL DAYANA MORALES MELO y GLORIA ESPERANZA MORALES MELO, con el fin de que se le protejan su derecho fundamental de petición.

#### **II. ANTECEDENTES**

##### **A. HECHOS**

**1.-** Manifiesta la accionante, que el 18 de diciembre de 2023 elevó un derecho de petición a los propietarios de los apartamentos 301, 401, 501 y 601 y al administrador del Edificio ANTEJARDIN de esta ciudad, realizando un ofrecimiento económico para condonar la obligación que tiene con la copropiedad; petición de la que no ha obtenido respuesta.

##### **B. PRETENSION DE LA ACCIONANTE.**

Solicita la accionante que se ordene a los accionados, dar respuesta a su petición de 18 de diciembre de 2023.

##### **C.- ACTUACIÓN PROCESAL.**

Mediante auto de fecha 22 de enero de 2024, este despacho admitió la tutela ordenando oficiar a los accionados, con el fin de que en el término de dos días se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la tutela.

##### **D.- RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS**

Los señores NESTOR MARTINEZ CASTRO, CLAUDIA PATRICIA GAVIRIA TABARES, OLGA CLEMENCIA GAVIRIA TABARES, MARIA DE LA PAZ GUTIERREZ ALVAREZ, AMPARO ALEGRIA RODRIGUEZ,



MISHELL DAYANA MORALES MELO y GLORIA ESPERANZA MORALES MELO, no contestaron la tutela.

**EL EDIFICIO CIUDAD JARDIN** por su parte, sostiene que la petición de la accionante se responde así: *"LA PROPUESTA DE PAGO SERÁ PUESTA A CONSIDERACIÓN, PARA SER VOTADA EN LA PRÓXIMA ASAMBLEA ORDINARIA DE COPROPIETARIOS, QUE SE REALIZARÁ PRÓXIMAMENTE, LA CUAL SERÁ INCLUIDA DENTRO DEL ORDEN DEL DÍA, JUNTO CON EL ESTADO DE DEUDA A LA FECHA, QUE REALICE LA ADMINISTRACIÓN."*

### **III.- PROBLEMA JURIDICO**

Corresponde al Despacho determinar si la presente acción de tutela supera el análisis de procedibilidad, específicamente en cuanto a la legitimación en la causa y de ser así, se determinará si existe violación del derecho de petición que se reclama.

### **IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **A. COMPETENCIA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2.591 de 1.991 y artículo 1 del Decreto 1382 de 2000, este despacho es competente conocer la tutela de la referencia.

#### **B. MARCO NORMATIVO Y JURIPRUDENCIAL**

##### **A.-CUESTIONES PREVIAS –PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

*7. De acuerdo a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, para el ejercicio de la acción de tutela deben acreditar unos requisitos que permitan establecer su procedencia para resolver el problema jurídico puesto en conocimiento del juez constitucional. Así las cosas, la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional procederá a realizar un análisis respecto de los requisitos de procedencia del amparo constitucional.*

*7.1. Legitimación por activa: El artículo 86 de la Carta Política<sup>1</sup> establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de directamente o a través de un representante que actúe en su nombre.*

*7.1. Si bien el titular de los derechos fundamentales es a quien, en principio, le corresponde interponer el amparo constitucional, lo cierto es que es posible que un tercero acuda ante el juez constitucional. En efecto, el artículo 10<sup>2</sup> del Decreto 2591 de 1991<sup>3</sup> establece que la acción de tutela también puede ser interpuesta por el representante de la persona que ha visto vulneradas sus*

<sup>1</sup> Constitución Política, Artículo 86 *"toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".*

<sup>2</sup> *"Artículo 10. Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales".*

<sup>3</sup> Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.



prerrogativas, por otra persona que agencie los derechos del titular ante la imposibilidad de este último de acudir por sí mismo al amparo o por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en diferentes oportunidades<sup>4</sup>, concluyendo que la legitimación en la causa por activa es un presupuesto esencial de la procedencia de la acción de tutela dentro de un caso concreto, puesto que al juez le corresponde verificar de manera precisa quién es el titular del derecho fundamental que está siendo vulnerado y cuál es el medio a través de cual acude al amparo constitucional. En ese sentido, ha advertido que tratándose de un tercero debe hacerlo invocando una de las calidades que han sido reseñadas en el párrafo inmediatamente anterior. (...)

7.1.2. Ahora bien, cuando el titular de los derechos fundamentales no esté en condición de ejercer su propia defensa, lo podrá hacer un tercero en calidad de agente oficioso. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha considerado que esta figura encuentra fundamento en los principios de eficacia de los derechos fundamentales, prevalencia del derecho sustancial y solidaridad<sup>5</sup>, en tanto que permite que una persona ajena al afectado interponga acción de tutela con la finalidad de hacer cesar la vulneración de un derecho fundamental de quien se encuentra en una situación que le imposibilita defender sus intereses.

En ese sentido, los requisitos que le dan validez a la agencia oficiosa han sido reseñados de la siguiente manera: "(i) la manifestación<sup>6</sup> del agente oficioso en el sentido de actuar como tal; (ii) la circunstancia real, que se desprenda del escrito de tutela, ya por figurar expresamente o porque del contenido se pueda inferir<sup>7</sup>, consistente en que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas<sup>8</sup> o mentales<sup>9</sup> para promover su propia defensa"<sup>10</sup>. Recientemente la sentencia SU-055 de 2015, consideró que para que se configure la agencia oficiosa en materia de tutela, se requiere la concurrencia de los siguientes elementos: "(i) que el titular de los derechos no esté en condiciones de defenderlos y, (ii) que en la tutela se manifieste esa circunstancia. En cuanto a esta última exigencia, su cumplimiento sólo se puede verificar en presencia de personas en estado de vulnerabilidad extrema, en circunstancias de debilidad manifiesta o de especial sujeción constitucional. La agencia oficiosa en tutela se ha admitido entonces en casos en los cuales los titulares de los derechos son menores de edad; personas de la tercera edad; personas amenazadas ilegítimamente en su vida o integridad personal; individuos en condiciones relevantes de discapacidad física, psíquica o sensorial; personas pertenecientes a determinadas minorías étnicas y culturales".

7.1.3. Adicionalmente, se ha reconocido la posibilidad de agenciar el derecho de postulación judicial. En efecto, un tercero podría otorgar poder a un abogado para que interponga la acción de tutela. Empero, en estos casos debe

<sup>4</sup> Ver sentencias T-082/97, T-1220/03, T-531/02, T-017/03, T-242/03, T-301/03, T-503/03, T-629/06, T-878/07, T-312/09, T-442/12, SU-377/14 entre otras.

<sup>5</sup> Al respecto, en la sentencia T-531/02 se dijo que: "Para la Sala la validez de esta norma de permisión se ve reforzada con tres principios constitucionales: el principio de eficacia de los derechos fundamentales<sup>5</sup>, que como mandato vinculante tanto para las autoridades públicas como para los particulares, impone la ampliación de los mecanismos institucionales para la realización efectiva de los contenidos propios de los derechos fundamentales. El principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas el cual en estrecha relación con el anterior está dirigido a evitar que por circunstancias artificiales propias del diseño de los procedimientos se impida la protección efectiva de los derechos. Y el principio de solidaridad que impone a los miembros de la sociedad colombiana velar por la defensa no sólo de los derechos fundamentales propios, sino también por la defensa de los derechos ajenos cuando sus titulares se encuentran en imposibilidad de promover su defensa".

<sup>6</sup> Sobre el requisito de manifestar que se actúa bajo tal condición y que el agenciado se encuentra en imposibilidad de promover su defensa, la Corte ha realizado interpretaciones dirigidas a restarle rigidez según las circunstancias del caso.

<sup>7</sup> Ver sentencia T- 452/01.

<sup>8</sup> Ver sentencia T-342/94.

<sup>9</sup> Ver sentencia T-414/99.

<sup>10</sup> Ver sentencias T-109/11 y T-388/12.



*probarse la necesidad de acudir a la figura de la agencia oficiosa, es decir que debe acreditarse la imposibilidad que tiene el titular de un derecho de otorgar poder por sí mismo a un profesional del derecho. Esta hipótesis podría ocurrir, por ejemplo, en el caso de un incapaz absoluto<sup>11</sup>.*

*7.2. Todo lo anterior demuestra que los presupuestos que acreditan la legitimación en la causa por activa fueron consignados en el Decreto 2591 de 1991 y han sido desarrollados en extenso por la jurisprudencia constitucional. En ese sentido, esta Corte ha examinado con especial cuidado estas figuras cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional o de personas que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta, para quienes acceder directamente a un juez, en muchas ocasiones, es una tarea imposible debido a sus condiciones específicas<sup>12, 13</sup>*

### **C. CASO CONCRETO**

En primer lugar y antes de adentrarnos en el análisis del caso que ahora ocupa la atención del Despacho, es preciso verificar si se encuentran cumplidos los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela.

Se observa entonces que, i) se trata de un asunto de relevancia constitucional; ii) están identificados los hechos y iii) se cumple con el requisito de inmediatez; sin embargo, se echa de menos la legitimación en la causa por activa en cabeza de la señora GIOVANNA XIMENA CARRETERO PADILLA, para actuar en calidad de agente oficioso de la señora MARLENE PADILLA DE CARRETERO.

En efecto, descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que la señora GIOVANNA XIMENA CARRETERO PADILLA, dice actuar en representación de la señora MARLENE PADILLA DE CARRETERO para solicitar la respuesta a un derecho de petición que esta última elevó ante unos copropietarios y el administrador del Edificio ANTEJARDIN encaminado a realizar un ofrecimiento de pago de la obligación que tiene con el edificio.

Empero, delantadamente se advierte la falta de legitimación en la causa por activa, toda vez que no acreditó la accionante, que la señora MARLENE PADILLA DE CARRETERO se encuentra en incapacidad física o mental de agenciar sus propios derechos.

Y es que al tenor de la jurisprudencia que se cita, la figura del agente oficioso se admite en situaciones en que el titular de los derechos *“son menores de edad; personas de la tercera edad; personas amenazadas ilegítimamente en su vida o integridad personal; individuos en condiciones relevantes de discapacidad física, psíquica o sensorial; personas pertenecientes a determinadas minorías étnicas y culturales”*, nada de lo cual invocó

<sup>11</sup> Al respecto ver sentencia T-542/01 y SU-377/14.

<sup>12</sup> En la sentencia T-926/11, la Corte consideró que *“corresponde al juez constitucional analizar en cada caso las condiciones para el cumplimiento flexible de los requisitos que permiten acreditar la agencia oficiosa, a saber, la imposibilidad del agenciado para acudir directamente a la defensa de sus derechos fundamentales y la comunicación de actuar, en el trámite constitucional, como agente oficioso”*. Asimismo, en la sentencia T-031A/11 manifestó que *“el juez de tutela tiene el deber de identificar las razones y los motivos que conducen al actor a impetrar la acción en nombre de otro”*.

<sup>13</sup> Sentencia No T-430-17. Mag Pon Dr ALEJANDRO LINARES CANTILLO



la señora GIOVANNA XIMENA CARRETERO PADILLA en la tutela, amén de que el derecho de petición SI fue realizado por la señora MARLENE, de manera que al no estar dados los requisitos para que opere la figura de agencia oficiosa la misma no puede aceptarse.

Tampoco se aporta el poder que la legitime para actuar en "nombre y representación" de la señora MARLENE PADILLA DE CARRETERO, luego entonces no puede ejercer esa representación a motu proprio.

Siendo de esta manera las cosas, es claro que existe una falta de legitimación en la causa por activa que lleva a la improsperidad de la tutela.

## V. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** la protección tutelar invocada por la señora GIOVANNA XIMENA CARRETERO PADILLA, quien dice actúa en este trámite en representación de la señora MARLENE PADILLA DE CARRETERO, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes, a más tardar al día siguiente por el medio más expedito el presente fallo (art. 30 Decreto 2.591/91).

**TERCERO:** Si no fuere impugnada la decisión dentro del término de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Arts. 31 y 32 ibídem).

**CUARTO: ARCHIVASE** el expediente en su oportunidad.

## NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**  
**Rad 2024-0018 -00**